

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **09 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, se encuentra pendiente de revisar la notificación realizada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María del Carmen Arboleda Llanos</b>
<b>Demandado</b>	<b>Asociación Sindical y Vida – Asovida</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Hospital Piloto de Jamundí Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí - Cojan</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00200 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 2357**

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a continuar con el trámite del proceso, no obstante, este juzgador en aplicación del artículo 132 del CGP realizará control de legalidad a todas las actuaciones que a la fecha se han adelantado, lo anterior con el objetivo de corregir los posibles vicios que puedan conllevar a una nulidad o alguna otra irregularidad que afecte el presente proceso.

En ese orden de ideas, observa este operador judicial en primer lugar que mediante Auto Interlocutorio No. 839 del 30 de junio de 2022 se dispuso tener por no contestada la demandada por parte de la llamada a juicio **Asociación Sindical Salud y Vida – Asovida**. Al respecto desde ya se informa que la referida decisión será

revocada en atención a que revisado en detalle la notificación personal realizada por la parte demandante a la demandada se tiene que el apoderado judicial del extremo activo realizó una notificación mixta, es decir, una parte se llevó a cabo con las disposiciones establecidas para la fecha en el Decreto 806 de 2020, es decir como notificación electrónica y la otra como lo dispone el artículo 291 del CGP.

Lo anterior, por cuanto de la constancia de notificación electrónica elaborada por la empresa de mensajería e-entrega se desprende que efectivamente la notificación remitida a la dirección [asovida@yahoo.es](mailto:asovida@yahoo.es) fue recibida, abierta y leída por el destinatario, el contenido de la misma no informó a la demandada que tal comunicación correspondía a una notificación personal, por lo que mal sería darle al referido mensaje de datos la calidad de notificación personal (f. 5 archivo 12 E.D.). De otra parte, en el mismo archivo se encuentra copia de la notificación remitida por la parte actora de manera física, es decir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 CGP mediante la empresa de mensajería Servientrega. No obstante, se evidencia que los documentos cotejados por el servicio de correo dan cuenta que este corresponde a un citatorio, por ende, tampoco es posible predicar que mediante dicha comunicación se llevó a cabo la notificación personal de la llamada a juicio.

Por consiguiente, se dejará sin efecto el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 839 del 30 de junio de 2022, el cual dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la **Asociación Sindical Salud y Vida- Asovida-** y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación a dicha

asociación. Por lo anterior, es necesario dejar claridad que si la parte demandante decide realizar la notificación de manera electrónica, deberá acatar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a manera de guía, se dispone:

*1. El mensaje de datos debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para efectos de que se realice la notificación a la persona demandada. Si es una entidad jurídica debe ser enviado al correo registrado en el Certificado de Cámara de Comercio para efecto de notificaciones judiciales. Si es una persona natural debe informar de donde obtuvo el correo (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).*

*2. El correo debe contener prueba del envío de la providencia que se notifica. RECUERDE QUE NO ES NECESARIO EL ENVÍO DE CITACIÓN AL DESPACHO O AVISO toda vez que son formas de notificación distintas a la electrónica. (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).*

*3. Debe aportar constancia del ACUSE RECIBO DEL EMISOR O CONSTANCIA DEL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE DE DATOS ya que es a partir de ese momento que se empiezan a contar los términos procesales. (SENTENCIA T 238-22).*

*4. Para acreditar el ACUSE RECIBO deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, conforme a lo reglado en el artículo 8 inciso 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.*

De otra parte, si no es posible la notificación electrónica, el trámite deberá regirse por el sistema tradicional de notificación conforme lo establecido en art 291 y 292 CGP concordante con el Art. 41 y 29 del CPTSS.

Para ello es importante que tenga en cuenta que las disposiciones en materia de notificación establecidas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, mismas que no fueron derogadas por la Ley 2213 de 2022, razón por lo que al elegir la forma en que se impulsará la notificación, el interesado debe agotar el acto procesal en los términos de la norma que regula la modalidad escogida, sin escindirla para tomar lo que convenga de cada una, verificando que al remitir los anexos, estos deben ser concordantes con las exigencias específicas de cada forma de notificación.

En segundo lugar, se observa que en Auto Interlocutorio No. 456 del 17 de marzo de 2023 publicado en estado del 21 de marzo del presente año, se tuvo por no contestada la demanda por parte del **Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí -Cojam-** y se dispuso acceder al llamado en garantía realizado por el vinculado **Hospital Piloto de Jamundí** respecto de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Pues bien, frente a la decisión de tener por no contestada la demanda por parte del vinculado **Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí -Cojam-**, se dejará sin efecto la misma, toda vez que al revisar detenidamente la notificación personal realizada por el actor, se observa en la constancia de notificación electrónica elaborada por la empresa de mensajería e-entrega, que pese a que la notificación enviada al correo electrónico [dirección.cojamundi@inpec.gov.com](mailto:dirección.cojamundi@inpec.gov.com) fue recibida, abierta y leída por el destinatario, no le fue informado al vinculado que la misma ostentaba carácter de notificación personal y mucho menos el termino con el que contaba el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí -Cojam-** para ejercer su derecho de defensa. Por lo anterior, en aras de no vulnerar el derecho de defensa del centro penitenciario, se dispondrá dejar sin efecto el numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 456 del 17 de marzo de 2023 y en consecuencia, se ordenará notificar personalmente al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí -Cojam-**, notificación que realizará esta agencia judicial,

Finalmente, se tiene que como se refirió en líneas anteriores, este despacho accedió al llamamiento en garantía de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, el cual fue realizado por el vinculado

**Hospital Piloto de Jamundí.** No obstante, en el auto que antecede se informó al referido hospital que debía realizar la correspondiente notificación y se aclaró que el llamamiento se declararía ineficaz, si la notificación personal de la aseguradora no se realizaba dentro de los siguientes 6 meses.

En el particular, se tiene que el auto que accedió al llamamiento se publicó en estado el 21 de marzo de 2023, lo que de contera traduce que el vinculado hospital contaba con la calenda del 21 de septiembre de 2023 para lograr la notificación de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, sin embargo, superada la fecha máxima de notificación, no obra en el proceso actuación alguna realizada por el **Hospital Piloto de Jamundí** encaminada a notificar a la compañía de seguros, por ende, sin que deba realizar algún otro pronunciamiento, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía referido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**Primero: Dejar sin efecto** el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 839 del 30 de junio de 2022, el cual dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la **Asociación Sindical Salud y Vida- Asovida-**

**Segundo: Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada **Asociación Sindical Salud y Vida- Asovida-** conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes

del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41 ibidem, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



**Tercero: Dejar sin efecto** el numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 456 del 17 de marzo de 2023, el cual dispuso tener por no contestada la demanda por parte del vinculado **Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí -Cojam-**.

**Cuarto: Por Secretaría notificar** al vinculado **Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí -Cojam-**. del contenido de esta providencia, conforme lo establece el art. 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aplicable por integración normativa (artículo 145 CPTSS).

**Quinto: Declarar ineficaz** el llamamiento en garantía realizado por el vinculado **Hospital Piloto de Jamundí** frente a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, según lo dispuesto en esta providencia.

**Sexto: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/11/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**